



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0342/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lester Ramírez Matos contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00341 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lester Ramírez Matos contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00341 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00341, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 20/07/2020, por el señor Lester Ramírez Matos en contra de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo, la citada Acción de Amparo, interpuesta por el señor Lester Ramírez Matos en contra de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por los motivos expuestos.

CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 1499/2020, de veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el señor Lester Ramírez Matos interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00341, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial ubicado en el Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

Dicho recurso fue notificado al Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm.1562/2021, del diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de esa jurisdicción.

Por igual, mediante Acto núm.1636/2020, del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se le notificó el indicado recurso de revisión a la Policía Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00341, rechazó la acción de amparo incoada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Lester Ramírez Matos contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, fundamentando su decisión en las siguientes motivaciones:

En el presente caso procede rechazar la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional, con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante realizó, una debida investigación, lo que se desprende del expediente administrativo depositado por la parte accionada, proceso durante el cual determinaron los hechos imputados, por ende se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y se dio oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, según se desprende de los interrogatorios llevados a efecto, dando cumplimiento a la ley orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso, administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la Republica, en ese sentido, al proceder a la desvinculación del señor Lester Ramírez Matos, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este tribunal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El recurrente, Lester Ramírez Matos, pretende que sea anulada la sentencia impugnada antes descrita, sobre los siguientes argumentos:

Que en la sentencia hoy atacada emanada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo alega en el fallo que el hoy accionante no se le violentaron sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de nuestra constitución, cometiendo un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

error en dicha sentencia, ya que la glosa procesal que conforman la acción de amparo hoy objeto de revisión ante este honorable tribunal, resulta contradictoria, ya que los tribunales de dicha sala no valoraron los elementos de pruebas depositados por el hoy accionante no obstante haber sido depositados en tiempo hábil para que dicho tribunal al momento de emitir la sentencia objeto del presente recurso de revisión analizará cuidadosamente y ponderara las pruebas sometidas al debate, por lo que en la página 4 de la sentencia hoy atacada el tribunal a-qua ni siquiera hace mención de los documentos depositados por el hoy accionante, en lo que podemos citar el escrito de amparo con sus anexos donde claro y evidenciado que al hoy accionante se le violentaron todos sus derechos, ya que si bien es cierto que se trató de una investigación realizada por la Policía Nacional, a raíz de una supuesta irregularidades cometidas por el ex Raso Lester Ramírez Matos con otros alistados más mientras ejercían sus funciones como miembros de la policía nacional, en fecha 28 de febrero del año 2020, en la ciudad de Bani, no es menos cierto que dicha investigación pudo arrojar la falta o el ilícito penal cometido por el hoy accionante al momento que ocurren los hechos, ya que tal y como está establecido en el artículo 19 de nuestra normativa procesal penal, en el caso que nos ocupa no existe una relación precisa de cargos en contra del hoy accionante, ya que la policía nacional a través del Departamento de Asuntos Internos, ya que solo se limitó a investigar al hoy accionante Lester Ramírez Matos y a los demás integrantes de la Policía Nacional que lo acompañaban en ese momento, pero sin poder demostrar durante la investigación que nuestro representado recibió ningún tipo de dádiva, ni extorsionó a ninguna de las personas detenidas en ese momento, sino que se limitó a realizar el procedimiento correspondiente consistente en arrestar a los imputados; Llenarle las actas a los imputados de Flagrante Delito y Registro de Personas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriormente trasladarlo al destacamento correspondiente para que el Jefe Inmediato procediera a remitirlo a la Fiscalía para los fines de rigor, por lo que se puede vislumbrar que no existe, ni existió ningún irregularidad de parte del hoy accionante al momento de que detiene a los imputados en ese momento y que procedió de manera correcta y como lo establece la norma de la institución, por lo que estamos bajo una investigación arbitraria e irregular y en la que no se pudo demostrar que el hoy imputado haya incurrido en faltas graves o delito penal que dieran al traste con la separación de las filas policiales en fecha 25 de marzo del año 2020, mediante orden especial No.21/2020, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, en la que establece que el hoy accionante fue destituido de las filas policía nacional por haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar admisible el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el hoy accionante Ex Raso Lester Ramírez Matos, contra la sentencia No.0030-04-2020-SSEN-00341, contenida en el expediente No.0302020-ETSA-00588q NCI 030-2020-ETSA-00588, solicitud No.030-2020-AA-00154, de fecha 28 del mes de octubre del año 2020, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que lo estatuyen.

SEGUNDO: Anular la sentencia recurrida en revisión constitucional, marcada con el No.0030-04-2020-SSEN-00341, contenida en el expediente No.030-2020ETSA-00588, NCI 030-2020-ETSA-00588, solicitud No.030-2020-AA-00154, de fecha 28 del mes de octubre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2020, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional; en consecuencia dictar la sentencia acorde al derecho, y conforme a las garantías procesales del bloque de la constitucionalidad, específicamente las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: Ordenar al Jefe de la Policía Nacional, Edward Ramón Sánchez González, el reintegro del ciudadano Lester Ramírez Matos a las filas policiales, con el rango que ostentaba al momento de su cancelación.

CUARTO: En el improbable caso de que el agraviante Jefe de la Policía Nacional, Edward Ramón Sánchez González, no obtempere al reintegro del ciudadano Lester Ramírez Matos, se le imponga un astreinte de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), diarios, por cada día que transcurra a partir de la notificación de la sentencia y quince días después que entra en cumplimiento el astreinte que se le imponga.

QUINTO: Declarar las costas compensadas por la misma naturaleza del recurso de acción de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, depositó formal escrito de defensa respecto al presente recurso y ha presentado como sus principales argumentos los siguientes:

Que es preciso destacar, que la sentencia 0030-04-2020-SSEN-00341, emitida en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada al hoy recurrente mediante el Acto de Alguacil núm. 1499/2020, instrumentado en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)... fecha a partir de la cual quedan abiertos los plazos legales para el acceso a las vías de recurso.

Que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue interpuesto en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), es decir, más de seis (06) días después de haber sido notificada la referida sentencia.

Que por todo lo anterior, es procedente que este honorable tribunal declare inadmisibile el Recurso de revisión constitucional presentado por el señor Lester Ramírez Matos, en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia 0030-04-2020-SSEN-00341, emitida en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido para ello, y por ende, encontrarse prescrita la posibilidad de ejercer el recurso de revisión constitucional que se trata.

En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Lester Ramírez Matos no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.

Sobre el fondo

Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ante la Acción de Amparo en la precitada sentencia 0030-042020-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-()0341, emitida en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), conforme a que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del hoy recurrente al momento de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional, por lo que entendemos que este honorable Tribunal Constitucional debe confirmar la sentencia 0030-04-ⁿ 0⁰ 0-SSEN-00341, emitida en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En tal sentido, concluye de la siguiente manera:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que se declare inadmisibile, el Recurso de Revisión Constitucional presentado en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el señor Lester Ramírez Matos, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA

SEGUNDO: Que se declare inadmisibile, el presente Recurso de Revisión Constitucional, por violación al artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA

TERCERO: Que se rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Lester Ramírez Matos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún Derecho fundamental, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, que sea confirmada la sentencia 0030-042020-SEEN-00341, emitida en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Que se declare el proceso libre de costas, conforme el artículo 66 de la Ley 137-11.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida

La parte co-recurrida, Policía Nacional, depositó formal escrito de defensa respecto al presente recurso y ha presentado como sus principales argumentos los siguientes:

Que el motivo de la separación del Ex Raso Lester Ramírez Matos, P. N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los Artículos 153. Numeral 1, 3, 8, 12, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, que establece faltas muy graves, graves y leves.

Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, concluye así:

PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que sea Rechazado el presente Recurso de Revisión y Confirmar en todas sus partes las Sentencia evacuada de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. No.0030-04-2020-SSEN-00341, de fecha 28/10/2020.

7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que el recurso se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto, que sea rechazado por entender lo siguiente:

Que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos por la Institución, con las garantías del debido proceso dándole la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que al hoy accionante se le formulo una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada, por el departamento de Asuntos Internos, y se le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución, por consiguiente al debido Proceso, declarando su Inadmisibilidad por falta de Objeto.

A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, Lester Ramírez Matos contra la Sentencia 0030-04-2020-SSEN-00341 de fecha 28 de octubre del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le violento el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

Sus conclusiones son las siguientes:

PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor LESTER RAMIREZ MATOS contra la Sentencia No. 0030-04-2019-SS-00341 de fecha 28 de octubre del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor LESTER RAMIREZ MATOS contra la Sentencia No. 0030-04-2019-SS-00341 de fecha 28 de octubre del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Documentos que conforman el expediente

Del presente recurso de revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00341, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 1562/2021, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de esa jurisdicción.
4. Acto núm.1636/2020, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm.1499/2020, instrumentado a por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir del telefonema oficial del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitido por la Policía Nacional, mediante el cual fue destituido el raso Lester Ramírez Matos, en virtud de que conforme investigación realizada por esa institución, el referido agente, supuestamente, recibió dádivas durante un operativo realizado por varios miembros de esa institución policial, en el que habrían sido apresados varios individuos con sustancias narcóticas.

Al no estar de acuerdo con su desvinculación de las filas policiales, el señor Lester Ramírez Matos incoó una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, con la finalidad de ser reintegrado por entender que fue separado de forma ilegal, violentándole su derecho de defensa.

A raíz de lo anterior, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00341, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), rechazó la indicada acción de amparo por entender, básicamente, que a partir de las pruebas sometidas al proceso se pudo establecer que la Policía Nacional realizó una debida investigación, de la cual determinaron los hechos imputados, y que por ende, se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y se dio oportunidad al accionante de articular sus medios de defensas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión anterior, el señor Lester Ramírez Matos incoó el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo ante esta sede constitucional, con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Como cuestión previa al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal se referirá a los medios de inadmisión planteados por el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa.

a. El Ministerio de Interior y Policía concluye, de manera principal, de la siguiente forma:

PRIMERO: Que se declare inadmisibile, el Recurso de Revisión Constitucional presentado en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el señor Lester Ramírez Matos, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Dicho ministerio sustenta su conclusión en las siguientes motivaciones:

Que es preciso destacar, que la sentencia 0030-04-2020-SSEN-00341, emitida en fecha veintiocho (28) de octubre del 95año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al hoy recurrente mediante el Acto de Alguacil núm. 1499/2020, instrumentado en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)... fecha a partir de la cual quedan abiertos los plazos legales para el acceso a las vías de recurso.

Que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue interpuesto en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), es decir, más de seis (06) días después de haber sido notificada la referida sentencia.

Que por todo lo anterior, es procedente que este honorable tribunal declare inadmisibile el Recurso de revisión constitucional presentado por el señor Lester Ramírez Matos, en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia 0030-04-2020-SSEN-00341, emitida en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido para ello, y por ende, encontrarse prescrita la posibilidad de ejercer el recurso de revisión constitucional que se trata.

- c. En atención a lo anterior, el Ministerio de Interior y Policía establece que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, atendiendo a que la sentencia impugnada fue notificada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) y el recurso es de cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), es decir, alegadamente, más de seis (6) días hábiles después de haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada la sentencia recurrida, en contravención del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En tal sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

e. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95, es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

f. Posteriormente, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), consolidó el criterio anterior, al establecer que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios. En otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como el de la especie, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

g. En ese tenor, la sentencia impugnada (núm. 0030-04-2020-SS-00341), fue notificada al Dr. Rubén de los Santos, en su calidad de representante legal del recurrente, señor Lester Ramírez Matos, el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

h. En lo referente a la regla de que el cómputo del plazo del artículo 95 se inicia con la entrega de la sentencia al abogado que ha representado al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante en ambas fases del proceso de amparo, este Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0087/18:

c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, que: (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12...

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente...

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha al recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida.¹

i. Conforme lo antes expuesto, es válida la notificación de la sentencia recurrida realizada al abogado que representa los intereses de la parte recurrente, tanto ante el juez de la acción de amparo como en el recurso de revisión, para fines de computar el inicio del plazo instaurado por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

j. En tal sentido, como ya fue anteriormente establecido, la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00341 fue notificada al representante legal del recurrente,

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante Acto de alguacil núm. 1499/2020, mientras que el recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el día cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020); es decir, un día luego del vencimiento del indicado plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, pues el último día del plazo de la notificación de la sentencia fue el dos (2) de noviembre; por ende, el recurrente tenía hasta el día siguiente, tres (3) de noviembre, para realizar el depósito del correspondiente recurso, por lo que su interposición fue a destiempo.

k. Como se puede comprobar, haciendo el conteo días hábiles y francos, este plenario no tomará en consideración ni el día de la notificación [veinticinco (25) de noviembre], ni el día del vencimiento del plazo [dos (2) de diciembre]. Aun haciendo esa distinción a favor del recurrente, su recurso resulta extemporáneo, pues fue interpuesto el día cuatro (4) de diciembre, es decir, un día después del último día que tenía para realizar la actuación recursiva de que se trata.

l. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley y los precedentes de este tribunal, sino estando este vencido, ha lugar acoger las conclusiones propuestas por la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y, en consecuencia, declarar —como al efecto se declara— inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión interpuesto por Lester Ramírez Matos contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00341, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

m. A propósito de la inadmisibilidad, conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834, vemos que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

n. En tal sentido este plenario constitucional, mediante Sentencia TC/0315/19, ha establecido que las causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina.

o. A propósito de lo anterior, en esa misma decisión se estableció lo siguiente:

Refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) que: (...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo'. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.

p. Por último, ha sido admitido que los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), no tienen carácter limitativo, y como se desprenden de los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46 y 47 de la indicada ley, estos deben ser acogidos sin que el que los invoca tenga que justificar un agravio, y deben ser retenidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lester Ramírez Matos, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00341, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de octubre de año dos mil veinte (2020), por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, a la parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa, y al señor Lester Ramírez Matos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lester Ramírez Matos contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00341 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), el señor Lester Ramírez Matos recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSA-00341, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo rechazó la aludida acción de amparo, tras considerar que no hubo vulneración de derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión, sobre la base de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, al tomar como punto de partida del plazo para su interposición la notificación de la sentencia realizada al representante legal del recurrente.

3. Sin embargo, si bien comparto el fallo dictado, resulta necesario que, en el futuro, ante supuestos fácticos como el ocuriente, este tribunal establezca que el plazo para la interposición del recurso de revisión se activa a partir de la notificación de la sentencia, siempre que esta diligencia procesal cumpla con las reglas del debido proceso, como se explica más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A QUE, EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO COMO EL OCURRENTE, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBE ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, SIEMPRE QUE ESTA DILIGENCIA PROCESAL CUMPLA CON LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este colegiado declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión fundamentado en que fue interpuesto por el señor Lester Ramírez Matos un (1) día después de vencido el plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 95 de la Ley 137-11.

5. Los argumentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

Como se puede comprobar, haciendo el conteo días hábiles y francos, este plenario no tomara en consideración, ni el día de la notificación que fue el día 25 de noviembre ni el día del vencimiento del plazo que fue el 2 de diciembre, siendo que, aun haciendo esa distinción a favor del recurrente, su recurso resulta extemporáneo, pues fue interpuesto el día 4 de diciembre es decir un día después del último día que tenía para realizar la actuación recursiva de que se trata. Veamos en detalles, si contamos los días hábiles transcurridos desde el 25 de noviembre al 4 de diciembre tenemos los siguientes: miércoles 25, jueves 26, viernes 27 y lunes 30 de noviembre, martes 1, miércoles 2, jueves 3 y viernes 4 de diciembre, haciendo un total de 8 días hábiles, por lo que al restarle el día de la notificación y el día de vencimiento del plazo de los 5 días acordados por el artículo 95 de la ley 137-11, se extendió hasta el día



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3 de noviembre, lo cual no fue aprovechado por el recurrente, ya que su recurso lo interpuso el día 4 del mismo mes antes señalado. (sic)

En ese tenor, la sentencia impugnada No. 0030-04-2020-SSEN-00341, fue notificada al Dr. Rubén De Los Santos, en su calidad de representante legal del recurrente, señor Lester Ramírez Matos, en fecha 25 de noviembre del año 2020, mediante el Acto número 1499/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de esa misma jurisdicción.

-sic- Conforme lo antes expuesto, es válida la notificación de la sentencia recurrida realizada al abogado que representa los intereses de la parte recurrente, tanto ante el juez de la acción de amparo como en el recurso de revisión, para fines de computar el inicio del plazo instaurado por el artículo 95 de la ley 137-11.

6. Las consideraciones transcritas indican que este colegiado apreció la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00341, en manos del representante legal del recurrente, como el punto de partida para la interposición del recurso de revisión, basándose en el precedente establecido en la Sentencia TC/0087/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).³

7. Dicho criterio deriva del precedente sentado en la Sentencia TC/0217/14 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), donde el Tribunal Constitucional consideró válida la notificación hecha al abogado de la parte recurrente, tomando en cuenta que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso, descartando de ese modo la existencia del

³La referida decisión dispuso: *La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha al recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravio que refiere la Sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).⁴

8. En la especie, pese a que no renunciamos y compartimos el criterio jurisprudencial desarrollado en la aludida Sentencia TC/0217/14, en el presente caso no estamos en presencia de una incuestionable coincidencia fáctica, ya que el señor Lester Ramírez Matos no hizo elección de domicilio procesal en el despacho profesional de su representante legal, Lic. Rubén de los Santos Sánchez, durante el proceso de amparo seguido por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, requisito indispensable para que la referida notificación núm. 1499/2020 de fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020) sea considerada válida, a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso.

9. En ese orden, si bien las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no vinculan en modo alguno a este tribunal, consideramos oportuno destacar que mediante la Sentencia TC/0400/16, dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), respecto de la notificación de la sentencia impugnada, este tribunal refrendó el criterio de dicha corte al establecer que para considerar como regular y válida la notificación en manos del abogado o defensa técnica de la parte interesada, esta debe haber elegido domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, en los términos siguientes:

*Al respecto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), que:
Para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica*

⁴En el caso resuelto mediante el indicado precedente, este colegiado consideró inválida la notificación de la sentencia al representante legal, debido a que la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa, por lo que la notificación en el domicilio de elección produjo un agravio a su derecho de defensa.

Expediente núm. TC-05-2022-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lester Ramírez Matos contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00341 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.

10. Cabe destacar que en el precedente sentado en la aludida Sentencia TC/0034/13, este colegiado estableció que la notificación en manos del representante legal es válida a condición de que la misma no produzca un agravio que lesione el derecho de defensa del recurrente. Veamos:

*Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es **que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.***⁵

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés

11. En el caso concreto, se ha producido un perjuicio, ya que el recurrente, no estableció domicilio en despacho profesional de su representante legal, sino que, con independencia de ello, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno

⁵ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley 137-11, por consiguiente, resulta comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa.

12. A esos efectos, sostenemos que el cómputo del plazo precitado debió partir de la notificación de la sentencia impugnada al señor Lester Ramírez Matos en su persona o en su domicilio; el incumplimiento de esa formalidad del debido proceso conduce a declarar la admisibilidad de la acción recursiva.

13. Respecto a la notificación de la sentencia, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, precisa: *Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)*, por tanto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.

14. En ese contexto, la notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo. Sobre el particular se ha referido la doctrina en los términos siguientes:

*(...) la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. **Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso**⁶ (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha*

⁶Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción.⁷

15. El derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo, fijando en forma concreta el procedimiento a seguir por quien debe hacer uso de la vía recursiva.

16. En efecto, el artículo 95 de la Ley 137-11 establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”

17. En la Sentencia TC/0002/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literal g), este colegiado ha precisado lo siguiente:

...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido,

⁷ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), Ley núm. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683

Expediente núm. TC-05-2022-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lester Ramírez Matos contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00341 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio...⁸

18. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho de recurrir es una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien el derecho al recurso, como todos los derechos fundamentales, es regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece la Constitución, es decir, mediante una ley que respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad.⁹

19. Desde la teoría normativista se afirma que toda norma tiene –al menos– un supuesto y una consecuencia jurídica, de forma tal que si la primera se produce se aplican las sanciones previstas. En efecto, el citado artículo 95 de la Ley 137-11 regula dos cuestiones trascendentes del recurso de revisión de sentencia de amparo (i) el plazo de cinco (5) días para interponerlo y (ii) el punto de partida del referido plazo.

20. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse; esto se explica porque el concepto de notificación –en el ámbito procesal– tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, *es la ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio.*

⁸Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, pág. 8.

⁹Constitución dominicana, Art. 74.2: *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*

Expediente núm. TC-05-2022-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lester Ramírez Matos contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00341 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. La afirmación anterior sirve de base para sostener que si el supuesto creado por la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia y se ha comprobado que la parte recurrente no fue debidamente notificada, no es procesalmente válido extraer las consecuencias jurídicas que han sido aplicadas por esta sentencia, otorgando eficacia a una actuación procesal que no fue realizada a la parte interesada, tampoco en el domicilio de su elección, para los fines y consecuencias legales del proceso constitucional en el que se hallaba envuelto.

22. Habida cuenta de lo dicho previamente, se concluye que no comprobar el cumplimiento de este requisito procesal, y más aún, no haber considerado que la notificación de la sentencia al representante legal solo es válida si no afecta el derecho de acceder a las vías recursivas, ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno ha salvaguardado el derecho de defensa y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

23. En efecto, dicho texto sustantivo consagra el derecho de todo individuo a una tutela judicial efectiva, que atienda y respete las normas del debido proceso. Por consiguiente, en el numeral 2 del citado artículo, se otorga al usuario de la justicia el “derecho a ser oído” por la jurisdicción competente y, en el numeral 4, “el derecho a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto a los derechos de defensa.”

24. En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales y legales supracitadas, las partes, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entiendan adecuados y en atención a las disposiciones normativas que rigen la materia, puedan ejercitar su derecho de recurrir el fallo. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en el citado artículo 69, numeral 10, que “las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

25. Asimismo, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la solución adoptada por la presente sentencia es contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establece:

...Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

26. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del artículo 7 ordinal 4 de la Constitución dominicana que dispone: *[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

27. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹⁰, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

28. En consecuencia, deducimos que la interpretación dada por este colegiado, infiriendo que es válida la notificación de la sentencia recurrida realizada en domicilio profesional del abogado, donde su representado no ha hecho elección para esta diligencia, como hemos enfatizado, no es la que más favorece al recurrente y, por tanto, esta decisión desconoce el citado principio de interpretación y aplicación de los derechos y garantías fundamentales.

29. Del mismo modo, es importante destacar que el objetivo de la notificación es que a la persona a quien se notifica tenga pleno conocimiento de lo resuelto, y a su vez, pueda hacer uso oportuno de los mecanismos recursivos disponibles para proteger sus intereses. En el caso concreto, el único acto de notificación que consta en el expediente ha producido un perjuicio al recurrente, por consiguiente, en tales supuestos, este tribunal no debe considerarlo como procesalmente válido para inadmitir el recurso de revisión.

III. CONCLUSIÓN

30. Por las razones antes expuestas, en el futuro, en la solución de supuesto fáctico como el resuelto en esta decisión, este colegiado debe establecer que el plazo para la interposición del recurso no empezó a correr y, por tanto, declarar su admisibilidad, en aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional y del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta

¹⁰ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magna y el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria